

Recurso de Revisión de Acceso a la Información:
RRAI/0011/2024.
Folio de Solicitud de Información: 280526123000178.
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de
Nuevo Laredo, Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

Victoria, Tamaulipas, a veintiocho de febrero del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/0011/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280526123000178 presentada ante el Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la Solicitud de Información. El veintisiete de noviembre del dos mil veintitrés, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280526123000178, en la que requirió lo siguiente:

"Solicito las facturas por compra de medicamentos por parte del Gobierno municipal, por mes de octubre de 2021 a diciembre de 2021, de enero de 2022 a diciembre de 2022, y de enero de 2023 a octubre de 2023. Mandar los datos en Excel. Solicito que se me informe a qué empresas se compró el medicamento y dónde están ubicadas, y que se me informe a quién se destinó el medicamento adquirido." (Sic).

SEGUNDO. Contestación a de la solicitud de información. En fecha nueve de enero del dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia allego una respuesta, adjuntando tres oficios con número SCT/00056/2024, SAD-5755/2023 y DA-6630/2023.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, el doce de enero del dos mil veinticuatro, la particular interpuso el recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

"Como respuesta me dieron una liga de enlace, y al entrar a esa liga, no aparece la información solicitada, sino información sobre obra pública, muy distinta a la que yo solicite."(Sic)

CUARTO. Trámite del recurso de revisión.

- I. Turno del recurso de revisión. En fecha dieciocho de enero del dos mil veinticuatro, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- II. Admisión del recurso de revisión. En fecha dieciocho de enero del año en curso, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fura notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- III. Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha dieciocho de enero del año dos mil veinticuatro, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- IV. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el treinta de enero del presente año, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia

de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

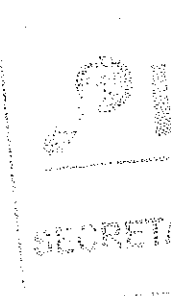
Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
 - II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
 - III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
 - IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
 - V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
 - VI.- Se trate de una consulta; o*
 - VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*
- (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:



I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción V de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el

10000000

sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

I. CAUSALES DE SOBRESSEIMIENTO. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.



Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción V, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;..." (Sic, énfasis propio)

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo del asunto. Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la *litis* consiste en dilucidar si el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Expuesto lo anterior, es de igual forma importante traer a colación el criterio del INAI, SO/002/2017, el cual establece lo siguiente:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y

exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

En el criterio antes mencionado se hace notar que la congruencia y la exhaustividad son principios de importancia, los cuales garantizan el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, en el cual implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Es así que con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar que la parte solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la atención a su solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

En resumen, la persona recurrente solicitó al Sujeto Obligado, la información siguiente:

- *Facturas por compra de medicamentos por parte del Gobierno Municipal, así también a que empresa se compró, donde están ubicados y a quien se le destino el medicamento, de los periodos de octubre diciembre del 2023; enero a diciembre del 2022 y enero a octubre del 2023.*

➤ **Respuesta extemporánea del sujeto obligado.**

En fecha nueve de enero del dos mil veinticuatro, allegó una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, anexando tres oficios los cuales se describen a continuación:

- * Oficio número SCT-00056/2024, de fecha nueve de enero del dos mil veinticuatro, dirigido a la particular, suscrito por la Jefatura de atención a solicitud de información pública, manifestando que anexa dos oficios.

Anexo 1. Oficio número SAD-5755/2023, de fecha trece de diciembre del 2023, dirigido al Secretario de la Contraloría y Transparencia, suscrito por el Secretario



de Administración, manifestando que proporciona la información proporcionada por la Dirección de Adquisidores.

Anexo 2. Oficio número DA-6630/2023, de fecha doce de diciembre del dos mil veintitrés, dirigido por la Secretaria de Administración, suscrito por el Director de Adquisiciones, en el cual allego una liga electrónica <https://tinyurl.com/yw297vse>.

Valor Probatorio:

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

Documental: consistente en la digitalización de tres oficios los cuales se describieron en el apartado anterior.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Posteriormente, la solicitante interpuso recurso de revisión ante la atención brindada a su solicitud de acceso a la información, manifestando que la liga electrónica proporcionada por el ente responsable, no contiene la información que requirió.

➤ **Razón de la decisión.**

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

En primer término, es importante observar que la *Ley General*, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, prevé lo siguiente:

- Que la Ley General tiene dentro de sus objetivos, los de promover, fomentar y difundir la cultura del acceso a la información, a través de la fijación de mecanismos que garanticen la publicidad de la información, de manera oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos accesibles para todo público (artículo 2).

- Que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información, y debe interpretarse bajo los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales (artículos 4 y 7).

Ahora bien, para este punto, es necesario señalar lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas con relación al procedimiento que deben seguir los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud de acceso a la información pública, misma que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4.

1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

ARTÍCULO 134.

1. Toda persona por sí, o por medio de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, podrá acceder a la



información materia de esta Ley, salvo los casos de excepción previstos en la misma.

2. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información a través de la ventanilla única de la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

ARTÍCULO 143.

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.

2. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

De los preceptos antes citados se entiende así que:

➤ Que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable (artículo 4).

➤ Que el derecho de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

➤ Que toda persona por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ello de manera verbal o presencial, mediante escrito libre o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.

➤ Que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora bien, en aras de proteger el derecho de acceso a la información del solicitante, se procedió a realizar el estudio de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

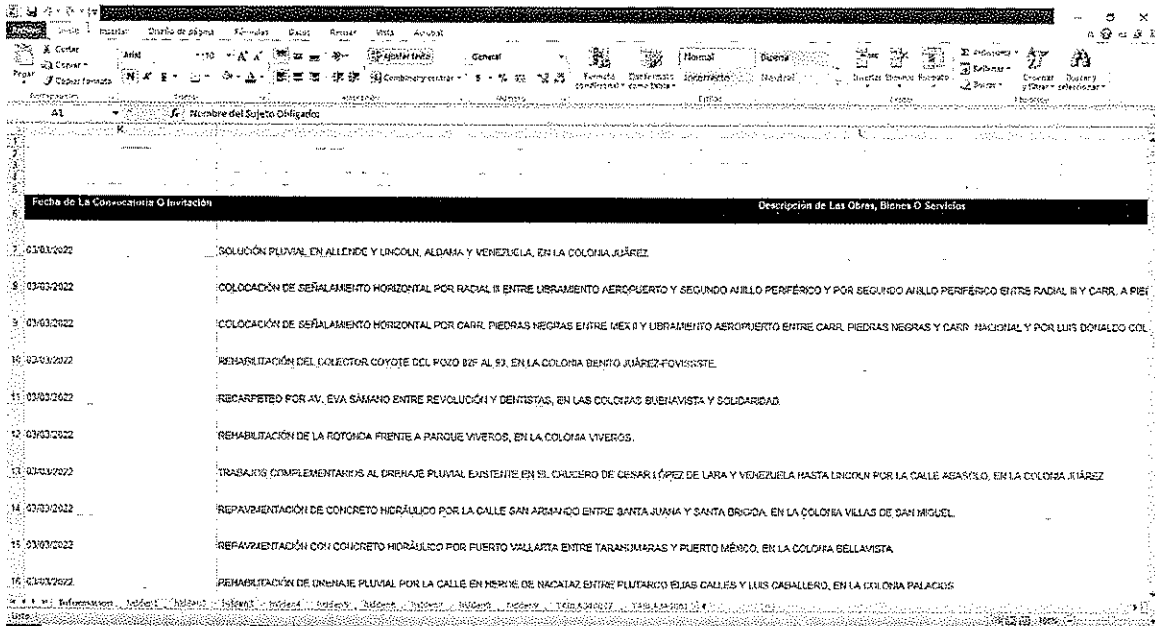
En un primero momento la autoridad requerida proporciono como respuesta la liga electrónica <https://tinyurl.com/yw297vse>, por lo que esta ponencia procedió a realizar una verificación oficiosa de ella, obteniendo lo que se inserta a continuación:

The screenshot shows the 'TRANSPARENCIA' website interface. The top navigation bar includes 'TRANSPARENCIA' and 'INFORMACIÓN PÚBLICA'. Below this, there are search filters for 'Estado y Federación' (set to 'Nacional'), 'Institución' (set to 'SENER'), and 'Código' (set to '2022'). The main content area is titled 'CONTRATOS DE BIENES, SERVICIOS Y OBRAS' and lists various bidding processes. A table at the bottom of the screenshot displays the following data:

ID	Ejercicio	Fecha de Inicio Del Periodo Que Se Informa	Fecha de Término Del Periodo Que Se Informa	Tipo de Procedimiento (catalogo)
7	2022	01/01/2022	31/03/2022	Licitación pública
8	2022	01/01/2022	31/03/2022	Licitación pública
9	2022	01/01/2022	31/03/2022	Licitación pública
10	2022	01/01/2022	31/03/2022	Licitación pública
11	2022	01/01/2022	31/03/2022	Licitación pública
12	2022	01/01/2022	31/03/2022	Licitación pública
13	2022	01/01/2022	31/03/2022	Licitación pública
14	2022	01/01/2022	31/03/2022	Licitación pública
15	2022	01/01/2022	31/03/2022	Licitación pública
16	2022	01/01/2022	31/03/2022	Licitación pública



Recurso de Revisión de Acceso a la Información:
RRAI/0011/2024.
Folio de Solicitud de Información: 280526123000178.
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de
Nuevo Laredo, Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.



Fecha de La Convocatoria O Invitación	Descripción de Las Obras, Bienes O Servicios
01/01/2022	SOLUCIÓN PLUVIAL EN ALLENDE Y LINCOLN, ALBAMA Y VENEZUELA, EN LA COLONIA JUÁREZ
03/02/2022	COLOCACIÓN DE SEÑALAMIENTO HORIZONTAL POR RADIAL B ENTRE LIBRAMIENTO AEROPUERTO Y SEGUNDO ANILLO PERIFÉRICO Y POR SEGUNDO ANILLO PERIFÉRICO ENTRE RADIAL B Y CARR. A PIE
01/03/2022	COLOCACIÓN DE SEÑALAMIENTO HORIZONTAL POR CARR. PIEDRAS NEGRAS ENTRE MEX B Y LIBRAMIENTO AEROPUERTO ENTRE CARR. PIEDRAS NEGRAS Y CARR. HAUGHAL Y POR LUIS DONALDO COL
02/03/2022	REHABILITACIÓN DEL COLECTOR COYOTE DEL POZO B2 AL 53, EN LA COLONIA BENITO JUÁREZ-FOVISINTE
03/02/2022	RECAPETED POR AV. EVA SÁMANO ENTRE REVOLUCIÓN Y DEMISTAS, EN LAS COLONIAS BUENAVISTA Y SOLIDARIDAD
03/03/2022	REHABILITACIÓN DE LA FOTONDA FRENTE A PARQUE VIVEROS, EN LA COLONIA VIVEROS.
02/03/2022	TRABAJOS COMPLEMENTARIOS AL DRENAJE PLUVIAL EXISTENTE EN EL CALZADO DE CESAR LÓPEZ DE LARA Y VENEZUELA HASTA LINCOLN POR LA CALLE ASAYULO, EN LA COLONIA JUÁREZ
07/03/2022	REPAVIMENTACIÓN DE CONCRETO HIDRÁULICO POR LA CALLE SAN ANTONIO ENTRE SANTA JUANITA Y SANTA BRIGIDA, EN LA COLONIA VILLAS DE SAN MIGUEL
03/02/2022	REPAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO POR FUERTO WALLARTA ENTRE TARAHUMARAS Y FUERTO MÉNDO, EN LA COLONIA BELLAVISTA
02/02/2022	REHABILITACIÓN DE DRENAJE PLUVIAL POR LA CALLE EN HERRE DE NACATAZ ENTRE PLUTARCO ELIAS GALLÉS Y LUIS CASALLERO, EN LA COLONIA PALACIOS

De las capturas de pantallas insertadas, se logra advertir que tal y como lo manifestó la parte solicitante en la interposición del recurso de revisión, la liga electrónica proporcionada por el Sujeto Obligado solo dirige al apartado de "Contratos de Obras, Bienes y Servicios" del periodo 2022, sin embargo al descargar la información se observa que es información relacionada a obra pública, siendo que la particular solicitó facturas por compra de medicamentos por el Gobierno Municipal, así también a que empresas se compró el medicamento y donde están ubicadas y a quien se le destino el medicamento adquirido, del periodo octubre a diciembre del 2021, de enero a diciembre del 2022 y de enero a octubre del año 2023, por lo tanto, esta ponencia concluye que le asiste la razón a la solicitante al señalar que el hipervínculo no contiene información en relación a lo requerido.

Por lo anterior, es importante citar los artículos 144 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 144. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

ARTÍCULO 145. La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Se entiende así, que cuando lo solicitado ya se encuentre disponible en cualquier medio, se deberá de indicar la fuente, lugar y la forma en que pueda acceder o reproducir la información, siendo esto, que no bastara con solo proporcionar, en este caso, solo la liga electrónica, si no que deberá brindar todos los pasos necesarios para que el solicitante pueda acceder a la información específica y concreta requerida.

Por lo tanto se concluye que la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, no cumple con los principios de congruencia y exhaustividad, así también, que el sujeto obligado omitió atender a cabalidad lo requerido por la particular, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

De lo mencionado se desprende la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la certeza de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, que se siguieron los pasos señalados en la Ley, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

Por lo tanto se deberá ordenar que se efectúe una nueva búsqueda de la información en todas las unidades administrativas competentes para conocer de lo requerido.

QUINTO. Decisión. Con base en lo anterior, este organismo garante considera pertinente **REVOCAR** en la parte resolutive de este fallo, la respuesta emitida en fecha nueve de enero del dos mil veinticuatro por el Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en términos del artículo



169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser emitida bajo los principios de exhaustividad y certeza.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, para que dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y a la particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran generarla o poseerla, y otorgue una respuesta en la que privilegie el principio de máxima publicidad entregando la información de la manera en que obre en sus archivos, en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, en la que se requiere lo siguiente:
 - *facturas por compra de medicamentos por parte del Gobierno municipal, por mes de octubre de 2021 a diciembre de 2021, de enero de 2022 a diciembre de 2022, y de enero de 2023 a octubre de 2023. Mandar los datos en Excel. Solicito que se me informe a qué empresas se compró el medicamento y dónde están ubicadas, y que se me informe a quién se destinó el medicamento adquirido.*
- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

- c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada a este Instituto y al particular.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

SEXTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE



PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena REVOCAR la respuesta otorgada en fecha nueve de enero del dos mil veinticuatro, otorgada por el Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y del recurrente, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Realice y acredite ante este Instituto la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran tenerla, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, y envíe a la particular y a este Organismo Garante lo siguiente:

- *facturas por compra de medicamentos por parte del Gobierno municipal, por mes de octubre de 2021 a diciembre de 2021, de enero de 2022 a diciembre de 2022, y de enero de 2023 a octubre de 2023. Mandar los datos en Excel. Solicito que se me informe a qué empresas se compró el medicamento y dónde están ubicadas, y que se me informe a quién se destinó el medicamento adquirido.*

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada a este Instituto y a la particular.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

QUINTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEPTIMO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso



a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de acuerdo AP-14-II-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada


Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado


Lic. Suheidy Sanchez Lara
Secretaria Ejecutiva

HOLIA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DEN... DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI/0011/2024

SIN TEXTO